



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES Y ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 Y SM-AG-2/2022, ACUMULADOS

ACTORES: JAVIER PALOALTO MACÍAS, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-332/2021, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación y exhibición de propaganda electoral en lugar prohibido y sancionó a las partes denunciadas, en cada caso, con multa o amonestación pública. Lo anterior, al estimarse que fue ajustada a Derecho la decisión de tener por acreditada la existencia de la infracción, con base en la valoración de los medios de convicción aportados al referido expediente. Por otra parte, **desecha** de plano las demandas que dieron origen a los expedientes SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022 y SM-AG-2/2022, al considerarse que: **i.** en el primero de los mencionados medios de impugnación, quien acude en nombre del partido denunciado carece de legitimación para promover juicio electoral en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional; **ii.** en el segundo, el mismo promovente no cuenta con la personería necesaria para presentar dicho medio de impugnación; y, **iii.** en el tercero de los referidos asuntos, el ahí promovente agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN	6
4. CUESTIÓN PREVIA	6
5. IMPROCEDENCIAS	7

**SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 Y SM-AG-2/2022,
ACUMULADOS**

5.1. Javier Paloalto Macías carece de legitimación procesal para promover el juicio electoral SM-JE-36/2022, en defensa de los intereses del PAN.....7

5.2. Javier Paloalto Macías no cuenta con la personería necesaria para promover el juicio electoral SM-JE-37/2022.....11

5.3. El promovente del expediente SM-AG-2/2022 agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito.....15

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-38/202217

7. ESTUDIO DE FONDO17

7.1. Materia de la controversia17

7.1.1.Hechos denunciados.....17

7.1.2.Resolución impugnada.....18

7.1.3.Planteamientos ante esta Sala.....21

7.2. Cuestión a resolver.....22

7.3. Decisión22

7.4. Justificación de la decisión22

8. RESOLUTIVOS32

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Director:	Director de Desarrollo Urbano del Municipio de San Felipe, Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Regional:	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Municipio:	Municipio de San Felipe, Guanajuato
Oficial:	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en funciones de Oficial Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 Y SM-AG-2/2022,
ACUMULADOS

Reglamento de Conservación:	Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcciones para el Municipio de San Felipe, Guanajuato
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento de la Oficialía:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncias. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el *PVEM*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, presentó **once** denuncias en contra de Juan Ramón Hernández Araiza, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia del *Municipio*, postulado por el *PAN*; del citado instituto político, por *culpa in vigilando*; así como, de las y los propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles ubicados en dicha demarcación territorial, en los que, supuestamente, se colocó y/o fijó propaganda electoral, a pesar de ser lugares prohibidos de acuerdo con la normativa.

1.2. Acuerdos de radicación. El veinte siguiente, el citado *Consejo Municipal* registró y tramitó las once denuncias vía procedimiento especial sancionador, identificándolas con las claves 14/2021-PES-CMSF, 15/2021-PES-CMSF, 16/2021-PES-CMSF, 17/2021-PES-CMSF, 18/2021-PES-CMSF, 19/2021-PES-CMSF, 20/2021-PES-CMSF, 21/2021-PES-CMSF, 22/2021-PES-CMSF, 23/2021-PES-CMSF y 24/2021-PES-CMSF, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en los que supuestamente se había colocado la propaganda denunciada. Asimismo, dicha autoridad reservó, en cada uno de los expedientes, su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Inspecciones. Por medio de once actas de fechas veinticuatro¹, veinticinco² y veintiséis³ de mayo de dos mil veintiuno, la *Oficial* certificó la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, supuestamente colocada en lugares prohibidos del *Municipio*.

1.4. Remisión y radicación. El dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado por el *Instituto local* en el Acuerdo CGIEEG/297/2021, los expedientes correspondientes a las once denuncias presentadas fueron radicados bajo la misma clave de identificación por la *Junta Regional*, autoridad competente para continuar su substanciación.

1.5. Trámite. El dos de agosto, la *Junta Regional* ordenó la acumulación de las once denuncias presentadas, registrándolas bajo el número de expediente 14/2021-PES-CMSF y acumulados. Hecho lo anterior, el doce de octubre, las admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.6. Remisión de expediente. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021.

1.7. Radicación. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

1.8. Integración. El dieciséis de mayo, la Secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV, de la *Ley local*.

1.9. Resolución impugnada. En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la cual declaró **existente** la conducta infractora atribuida a las y los denunciados, por la colocación y exhibición de propaganda

¹ ACTA-OE-IEEG-CMSF-020/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-021/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-022/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-023/2021; y, ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021.

² ACTA-OE-IEEG-CMSF-025/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSF-026/2021.

³ ACTA-OE-IEEG-CMSF-027/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-028/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-029/2021; y, ACTA-OE-IEEG-CMSF-030/2021.



electoral en lugar prohibido por la normativa, sancionándolos, en cada caso, con multa o amonestación pública.

1.10. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con la resolución local, el veinte y veintitrés de mayo, se presentaron diversos escritos que dieron lugar a los siguientes asuntos.

Consecutivo	Expediente	Promoviente
1	SM-JE-36/2022 2	Javier Paloalto Macías, ostentándose como <i>representante del PAN</i>
2	SM-JE-37/2022 2	Javier Paloalto Macías, ostentándose como <i>autorizado de:</i> <ul style="list-style-type: none">• Gregorio Rodríguez Camarillo• María Luisa Martínez Amaro• José Antonio Bueno Vázquez• José Anastasio Conchas Contreras• Arturo Domínguez Castro• Rogelio Ríos Barraza• José Manuel Domínguez Pérez• Pompeyo Sánchez Galicia• Concepción Catarino Rodríguez Martínez• Ma. del Socorro Hernández Araiza• Alma Josefina Méndez González
3	SM-JE-38/2022 2	Juan Ramón Hernández Araiza
4	SM-AG-2/2022	Juan Ramón Hernández Araiza

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por denuncias presentadas con motivo de una posible vulneración a la normativa, por la colocación de propaganda electoral en zonas prohibidas de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en relación con lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último y penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación⁵.

3. ACUMULACIÓN

6

Al existir identidad en el órgano de justicia electoral responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los expedientes **SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 y SM-AG-2/2022** al diverso **SM-JE-36/2022**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁵ **TERCERO. Operatividad.** [...]

Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.



4. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, debe precisarse que el expediente SM-AG-2/2022, promovido por Juan Ramón Hernández Araiza, ordinariamente debería ser encauzado a juicio electoral pues, como precisó en el apartado de competencia, controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador en el que dicho promovente fue parte denunciada.

Sin embargo, tal encauzamiento no conduciría a fin práctico alguno, pues como se razonará más adelante, el citado medio de impugnación es improcedente⁶.

5. IMPROCEDENCIAS

5.1. Javier Paloalto Macías carece de legitimación procesal para promover el juicio electoral SM-JE-36/2022, en defensa de los intereses del PAN.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el juicio electoral SM-JE-36/2022 resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, numeral 1, inciso a), ambos de la *Ley de Medios*, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación** para hacerlo.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral⁷.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: i. los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste

⁶ Similares consideraciones emitió *Sala Superior*, al decidir el expediente SUP-AG-117/2019.

⁷ Véase jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; **ii.** los miembros de, entre otros, los comités estatales. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y, **iii.** los que tengan facultades de representación, conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, como se ha expuesto, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable⁸, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un medio de impugnación presentado por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

8

Considerar lo contrario sería atentar contra el derecho de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos⁹.

⁸ Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de **i.** los acreditados ante los órganos originariamente responsables; y, **ii.** los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 2/99 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: *PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20.

⁹ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.



Lo anterior es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera concreta alude el citado artículo 13 de la *Ley de Medios*, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva.

Dicho razonamiento no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni representa una postura regresiva, pues el ejercicio de dicha garantía puede ser regulado de forma válida siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria. De ahí que, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales debe asegurar que quienes acudan a juicio cuenten con legitimación para ello.

En ese sentido, la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

De manera que, si la cadena impugnativa comenzó con denuncias promovidas, entre otros, en contra del *PAN*, debe analizarse si la persona que acude tratando de continuar con el proceso, en este caso para impugnarlo, tiene facultades para hacerlo, es decir, verificar que cuente con legitimación en el proceso (representación).

De no ser así, la demanda debe desecharse de plano ante el incumplimiento de un requisito de procedencia del juicio.

Sobre el mismo supuesto jurídico, esta Sala Regional ya se ha pronunciado al resolver el juicio electoral SM-JE-9/2022, promovido, precisamente, con motivo de una denuncia presentada ante un Consejo Municipal en el Estado de Guanajuato por difusión de propaganda gubernamental durante periodo de campañas, en el cual se determinó que la persona que tuvo el carácter de denunciante como representante de un partido político, carecía de legitimación en el proceso para seguir la cadena impugnativa si se advertía que el órgano electoral ante el cual estaba acreditado ya no estaba en funciones y en el expediente no se contaba con documentación alguna que demostrara algún otro nombramiento o designación que lo facultara para representar los intereses del partido.

En el caso concreto, el promovente controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021, iniciado con motivo de denuncias presentadas por el *PVEM* ante el *Consejo Municipal*, entre otros, en contra del *PAN*, por la presunta colocación y/o

fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, ubicados en distintos sitios del *Municipio*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda para controvertir la mencionada resolución, la suscribe Javier Paloalto Macías, ostentándose como representante del *PAN*.

Del análisis que realiza esta Sala Regional a las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se advierte que, si bien en el procedimiento, así como en el informe circunstanciado remitido por el *Tribunal local*, le fue reconocida la calidad de representante de dicho partido político, es un hecho notorio que dicha persona ya no puede ostentar ese carácter.

Lo anterior, por virtud de que el pasado veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto local* acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local¹⁰, terminando con ello la representación que tenía ante el *Consejo Municipal*.

10

Ante esta circunstancia, para efectos legales, y tomando en cuenta la relación directa de la facultad de representación con la existencia del órgano electoral, Javier Paloalto Macías no está legitimado para acudir a nombre del *PAN* a promover medios de impugnación con la representación que ostentó en su momento.

En todo caso, el derecho del partido de interponer los recursos y medios de impugnación ante este Tribunal Electoral se encuentra garantizado a través de sus representantes legítimos en términos de la *Ley de Medios*.

Cabe destacar que, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida resolución del juicio, la Magistratura Instructora requirió el veintisiete de mayo, al *Instituto local* y al Comité Directivo Estatal del *PAN* en el Estado de Guanajuato, para que el primero de los mencionados, informara los nombres de las personas acreditadas actualmente ante dicho instituto para representar jurídicamente al mencionado partido y, a partir de qué fecha, se realizó el registro, asimismo al citado Comité Directivo Estatal del *PAN*, para que hiciera del conocimiento si Javier Paloalto Macías, continuaba como representante de ese partido ante algún otro órgano electoral de la mencionada entidad

¹⁰ Véase el Acuerdo CGIEEG/328/2021, consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.



federativa, tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe fue desinstalado, así como la fecha de su designación.

Al desahogar el citado requerimiento el *Instituto local* proporcionó los nombres de los representantes facultados para representar a dicho partido ante órganos electorales, sin que de éstos se desprendiera el del aquí promovente. Por su parte, el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, por medio de su apoderado legal, informó que no se había realizado nombramiento nuevo alguno a favor de Javier Paloalto Macías ante autoridades electorales.

De igual manera, en el expediente no obra documento alguno que demuestre que Javier Paloalto Macías continúe o siga ostentando una representación distinta en el propio *PAN* para poder continuar con la cadena impugnativa en su nombre, entendiéndose que el actor carece de legitimación en el proceso para promover el medio de impugnación objeto de análisis en este apartado.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al acreditarse la falta de legitimación de quien promueve, lo jurídicamente procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral SM-JE-36/2022.

5.2. Javier Paloalto Macías no cuenta con la personería necesaria para promover el juicio electoral SM-JE-37/2022.

También se considera improcedente el diverso juicio promovido por Javier Paloalto Macías, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso en 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, ante la falta de personería, en atención a las siguientes consideraciones.

Con relación a la personería en los medios de defensa promovidos por la ciudadanía, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a ciudadanas, ciudadanos y/o candidaturas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

No obstante, este Tribunal Electoral ha flexibilizado la interpretación del mencionado precepto, al señalar en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA*

ELECTORAL que, conforme al criterio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir la representación para la procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, por medio de este juicio, se busca controvertir la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021, iniciado con motivo de once denuncias presentadas por el *PVEM* en contra de, entre otros, Gregorio Rodríguez Camarillo; María Luisa Martínez Amaro; José Antonio Bueno Vázquez; José Anastasio Conchas Contreras; Arturo Domínguez Castro; Rogelio Ríos Barraza; José Manuel Domínguez Pérez; Pompeyo Sánchez Galicia; Concepción Catarino Rodríguez Martínez; Ma. del Socorro Hernández Araiza; y, Alma Josefina Méndez González, en su carácter de propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles ubicados en el *Municipio*, en los que, supuestamente, se colocó y/o fijó propaganda electoral, a pesar de ser lugares prohibidos de acuerdo con la normativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda del medio de impugnación SM-JE-37/2022 la suscribe también Javier Paloalto Macías, pero ahora ostentándose como *autorizado* de dichas personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador substanciado por la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, es criterio de esta Sala que el compareciente carece de personería para promover a nombre la mencionada ciudadanía, como se razona a continuación.

Como se ha señalado, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el *PVEM*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, presentó **once** denuncias en contra de Juan Ramón Hernández Araiza, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal del *Municipio*, postulado por el *PAN*; del citado instituto político, por *culpa in vigilando*; así como, de las o los propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles, por la presunta colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, ubicados en distintos sitios de dicha demarcación territorial.

En su oportunidad, la *Junta Regional* radicó y ordenó la acumulación de las once denuncias presentadas, registrándolas bajo el número de expediente 14/2021-PES-CMSF y acumulados, acordó su admisión y ordenó emplazar a las partes denunciadas.



Posteriormente, mediante escritos recibidos en la *Junta Regional* el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la citada ciudadanía, en su carácter de parte denunciada, autorizó en términos del artículo 22 del *Reglamento de Quejas* a Javier Paloalto Macías para que éste pudiera promover en su nombre y representación *todo tipo de recursos y medios de impugnación que permita el derecho mexicano*¹¹. Dicha autorización fue acordada de conformidad por la *Junta Regional* en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹².

Se constata del expediente de origen que, en efecto, el autorizado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos¹³.

Con base en esa autorización, ahora Javier Paloalto Macías pretende acreditar en esta instancia federal su personería para promover el juicio electoral.

En concepto de esta Sala Regional, esa permisión para actuar en la fase de investigación del procedimiento sancionador es insuficiente para entender que tenga personería para promover el medio de impugnación en representación de la ciudadanía denunciada ya precisada, dado que no se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, o la jurisprudencia 25/2012, a fin de tener por acreditado el mencionado presupuesto procesal.

En efecto, el artículo 22 del *Reglamento de Quejas* establece que las partes podrán designar a personas físicas para recibir notificaciones en su nombre, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, mismas que a su vez estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes¹⁴.

Asimismo, en el artículo 1 se establece que el *Reglamento de Quejas* es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la *Ley local*, en materia de procedimientos sancionadores para el Estado de Guanajuato.

¹¹ Visibles a fojas 1027; 1029; 1031; 1033; 1035; 1037; 1039; 1041; 1043; 1045; y, 1047, todas del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.

¹² Visibles a partir de foja 1049 del cuaderno accesorio 3, correspondiente al expediente SM-JE-38/2022.

¹³ Visible a foja 1108 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.

¹⁴ **Artículo 22.** Las partes podrán facultar a personas físicas para recibir notificaciones en su nombre, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Las personas autorizadas en términos de este artículo estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

Este órgano de control constitucional, en coincidencia con lo decidido por *Sala Superior* al desechar el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-374/2017, estima que el ámbito espacial de validez del *Reglamento de Quejas* y de la mencionada *Ley local*, sólo corresponde a las autoridades competentes estatales, por lo que las facultades de autorizados *para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la persona autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes*, está limitada a los efectos que se precisan en el mencionado *Reglamento* y en la citada *Ley local*.

No pasa inadvertido que dicha interpretación de *Sala Superior* deriva de lo previsto por el artículo 15¹⁵ de un reglamento abrogado por el artículo segundo transitorio del *Reglamento de Quejas* vigente¹⁶, sin embargo, como puede verse, lo establecido en dicho precedente tiene identidad jurídica sustancial con el caso bajo análisis, de ahí que dicha interpretación se convierta en un parámetro orientador en la decisión de este caso, al tratarse de la interpretación de normas de similar contenido¹⁷.

Cabe precisar que la conclusión a la que se llega tiene a su vez base en criterios emitidos por la *Suprema Corte*¹⁸, en el sentido de que la autorización amplia en ordenamientos ajenos a la ley adjetiva de medios de control constitucional no tiene el alcance de legitimación para promoverlos ante órganos federales revisores.

De manera que, no por el hecho de que el aquí promovente esté facultado por un reglamento estatal para realizar actos procesales en defensa de los intereses de los denunciados, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes, tenga la representación para para promover juicio electoral ante

14

¹⁵ **Artículo 15.** Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

¹⁶ **SEGUNDO.** Se abroga el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

¹⁷ Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-951/2018 y acumulados.

¹⁸ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE Y AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).*



esta instancia federal, en representación de Gregorio Rodríguez Camarillo; María Luisa Martínez Amaro; José Antonio Bueno Vázquez; José Anastasio Conchas Contreras; Arturo Domínguez Castro; Rogelio Ríos Barraza; José Manuel Domínguez Pérez; Pompeyo Sánchez Galicia; Concepción Catarino Rodríguez Martínez; Ma. del Socorro Hernández Araiza; y, Alma Josefina Méndez González.

Lo anterior, porque la personería con la que comparece se limita a los sujetos y procedimientos previstos en la legislación electoral local, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*¹⁹.

Inclusive, en materia de procedimientos especiales sancionadores, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-109/2021, ha sostenido que el carácter de autorizados reconocido en los expedientes de origen no faculta a éstos para acudir a la instancia federal en representación de las partes de dichos procedimientos ante una falta de personería.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la personería de Javier Paloalto Macías en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, al estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral SM-JE-37/2022.

5.3. El promovente del expediente SM-AG-2/2022 agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación intentado en el expediente **SM-AG-2/2022** resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la

¹⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los expedientes SM-JRC-326/2018 y SM-JE-335/2021.

primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*²⁰.

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la *Sala Superior* ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda²¹.

16 Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional²².

En el caso, Juan Ramón Hernández Araiza presentó en la Oficialía de Partes del *Tribunal local*, un **primer escrito de demanda el veinte de mayo a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y veinticuatro segundos**, contra la **resolución** emitida por el tribunal responsable en el expediente **TEEG-PES-332/2021**, tal como se advierte del sello de recepción²³, la demanda dio origen al juicio electoral **SM-JE-38/2022**.

²⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

²¹ Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

²² Véase tesis LXXIX/2016, de la *Sala Superior* de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.

²³ Visible a foja 004 del expediente SM-JE-38/2022.



En esa misma fecha, pero a las **ocho horas con cincuenta y nueve minutos y veintinueve segundos**, se presentó **otro escrito de demanda** a nombre del citado ciudadano **ante el mismo órgano de justicia electoral local**²⁴, a fin de controvertir la citada resolución, con el cual esta Sala Regional integró el expediente **SM-AG-2/2022**; en el caso, es de precisar que esta segunda demanda **contiene idénticos agravios a la del expediente SM-JE-38/2022**, de ahí que es evidente que el referido accionante agotó su derecho de acción con la presentación de la primera de ellas.

Por lo que debe **desecharse** el escrito de dicho asunto general, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del accionante, pues su impugnación será objeto de análisis y resolución en lo que ve a la demanda que integró el expediente SM-JE-38/2022.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-38/2022

Dicho medio de impugnación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en ese asunto²⁵.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en procedimientos especiales sancionadores acumulados, iniciados con motivo de once denuncias presentadas por el *PVEM*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, en contra de Juan Ramón Hernández Araiza, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia del *Municipio*, postulado por el *PAN*; del citado instituto político, por *culpa in vigilando*; así como de las o los propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles, por la presunta colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, ubicados en distintos sitios de dicha demarcación territorial.

El partido denunciante ofreció como pruebas, en lo que interesa, once fotografías de propaganda y lugares donde ésta se encontraba colocada, respecto de las cuales la *Oficial* procedió a realizar la verificación

²⁴ Visible a foja 004 del expediente SM-AG-2/2022.

²⁵ El cual obra agregado en el expediente principal de ese juicio.

correspondiente, para lo cual levantó once actas²⁶ durante los días veinticuatro²⁷, veinticinco²⁸ y veintiséis²⁹ de mayo, todos de dos mil veintiuno.

De dichas actas destaca que, al dar fe de la existencia de lonas alusivas a la candidatura del Juan Ramón Hernández Araiza, se visualizó su colocación en once inmuebles situados en distintas ubicaciones del *Municipio*.

Una vez desahogadas las diligencias indicadas, se emplazó a las y los denunciados, asimismo, se citó a las partes, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve de octubre³⁰.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, la *Junta Regional* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

7.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el tribunal responsable precisó que la materia de la controversia atendía a la posible vulneración de la normativa electoral, por la colocación de diversas lonas de propaganda electoral alusiva a la candidatura postulada por el *PAN* a la Presidencia del *Municipio*, en una zona restringida para ello [once domicilios], al encontrarse dentro de la delimitación del centro histórico de dicha municipalidad.

18

Así, el *Tribunal local* se abocó a definir el problema jurídico a resolver, así como el marco normativo relativo a la colocación de propaganda en el centro histórico del *Municipio*.

Expuesto el referido marco normativo y aludidas las pruebas aportadas por las partes, el tribunal responsable analizó si las conductas demostradas vulneraban o no lo previsto por la normativa.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local determinó que, de la valoración conjunta de los medios de convicción aportados, se desprendía la existencia

²⁶ Visibles en: el cuaderno accesorio 1, a partir de fojas 43 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-020/2021]; 127 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-021/2021], 229 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-022/2021], 320 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-023/2021] y 404 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021]; en el cuaderno accesorio 2, a partir de fojas 492 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-025/2021], 583 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-026/2021], 670 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-027/2021] y 760 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-028/2021]; en el cuaderno accesorio 3, a partir de fojas 847 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-029/2021] y 935 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-030/2021], todos correspondientes al expediente SM-JE-38/2022.

²⁷ ACTA-OE-IEEG-CMSF-020/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-021/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-022/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-023/2021; y, ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021.

²⁸ ACTA-OE-IEEG-CMSF-025/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSF-026/2021.

²⁹ ACTA-OE-IEEG-CMSF-027/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-028/2021; ACTA-OE-IEEG-CMSF-029/2021; y, ACTA-OE-IEEG-CMSF-030/2021.

³⁰ Visible de foja 1096 a 110 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JE-38/2022.



de lonas con propaganda referente al entonces candidato a la Presidencia del *Municipio* y al partido que lo postuló [*PAN*], así como su ubicación en distintos domicilios de dicha municipalidad.

Asimismo, estableció la delimitación de la zona de protección del Centro Histórico del *Municipio*, con base en lo informado por el *Director* mediante oficio DDU/2304, así como lo previsto por el artículo 27 del *Reglamento de Conservación*.

A partir de lo anterior, el *Tribunal local* estimó que la propaganda denunciada había sido colocada en lugar prohibido, pues para su instalación, de conformidad con el artículo 202 de la *Ley local*, debían observarse, además de las reglas previstas por la citada legislación, reglamentos y demás disposiciones emitidas por Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Al analizar el caso concreto, el tribunal responsable constató la existencia de las lonas alusivas a la candidatura postulada por el *PAN* a la Presidencia del *Municipio* en once ubicaciones, mismas que, luego de realizar un trazo de la zona prohibida en la plataforma *Google Maps*, en su concepto, se encontraban situadas en el centro histórico de dicha demarcación territorial, con base en lo informado por el *Director*, relacionado con lo previsto por el artículo 27 del *Reglamento de Conservación*.

Por otro lado, el tribunal responsable decidió no conceder valor a la información proporcionada por las partes denunciadas, en lo relativo a la admisión y permisión de colocación de la propaganda cuestionada, por parte de quienes se ostentaron como personas propietarias, poseedoras o responsables de los inmuebles en que ésta fue instalada, sin que, a decir de dicha autoridad jurisdiccional, ello le impidiera responsabilizarlas por su colocación y exhibición, pues aún sin considerar la aceptación de haber otorgado el permiso para ello, pudieron evitar la vulneración a las disposiciones normativas, en cuanto a que se colocara y exhibiera la propaganda denunciada.

A decir del *Tribunal local*, aun tomando en consideración que dichas personas no hubieran otorgado consentimiento alguno para la colocación de la propaganda denunciada, ni intervenido en dicho acto, al ser evidente y notorio que ésta se exhibía al frente de sus respectivos inmuebles como fachada principal y a la vista de cualquier persona que por ahí circulara, les era reprochable no emprender acciones para evitar que ello ocurriera, a efecto de no vulnerar lo previsto por el artículo 65, segundo párrafo, del *Reglamento de*

Conservación, relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral en esa zona protegida del centro histórico del *Municipio*.

Inclusive, el *Tribunal local* consideró que de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía que las personas denunciadas realizaran actos tendentes a evitar la infracción aludida, por lo que, a decir de la autoridad responsable, no se colocaron en el supuesto de deslinde con las exigencias necesarias para no ser responsabilizadas, pues al igual que la candidatura y el partido político denunciados, tenían obligación de evitar la colocación de propaganda en el centro histórico del *Municipio*, según lo previsto por el citado precepto 65, segundo párrafo, en relación con el diverso artículo 27, ambos del *Reglamento de Conservación*, lo cual no ocurrió.

En ese contexto, el tribunal responsable consideró acreditada la infracción atribuida a los denunciados, por la colocación de propaganda en el centro histórico del *Municipio*.

Lo anterior, al vulnerarse los artículos 27 y 65, segundo párrafo, del *Reglamento de Conservación*, mismos que, por un lado, definen la zona de protección del centro histórico del *Municipio* y, por otro, establecen que se encuentra estrictamente prohibido colocar anuncios durante campañas electorales, entre otros lugares, dentro del perímetro de dicho centro histórico. Esto, atendiendo a lo previsto por el artículo 202 en relación con el diverso precepto 349, fracción IV, ambos de la *Ley local*.

20

Por tanto, el *Tribunal local* determinó existente la conducta denunciada y procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Para ello, estimó que los denunciados vulneraron la equidad en la contienda electoral y el principio de legalidad, por no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en el centro histórico del *Municipio*, durante la etapa de campañas para renovar su Ayuntamiento, lo cual a su vez transgredió lo previsto por los artículos 27 y 65 del *Reglamento de Conservación* y, con ello, lo dispuesto por el artículo 202, en relación con el diverso numeral 349, fracción IV, ambos de la *Ley local*.

Luego, el *Tribunal local* consideró la falta atribuida tanto al *PAN* como a su candidato a la Presidencia del *Municipio*, como grave ordinaria y le aplicó a cada uno multas conforme a lo siguiente: i. al referido partido político por 287 Unidades de Medida y actualización, equivalente a \$25,720.94 (veinticinco mil setecientos veinte pesos 94/100 M.N.); y, ii. a su candidato, por 1 Unidad de



Medida y actualización, equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, determinó procedente imponer a Gregorio Rodríguez Camarillo; María Luisa Martínez Amaro; José Antonio Bueno Vázquez; José Anastasio Conchas Contreras; Arturo Domínguez Castro; Rogelio Ríos Barraza; José Manuel Domínguez Pérez; Pompeyo Sánchez Galicia; Concepción Catarino Rodríguez Martínez; Ma. del Socorro Hernández Araiza; y, Alma Josefina Méndez González, en su calidad de, propietarios y/o poseedores de distintos bienes inmuebles en los que se fijó la propaganda denunciada, una sanción consistente en amonestación pública.

7.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, Juan Ramón Hernández Araiza [SM-JE-38/2022], hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Sostiene su decisión en fotografías presentadas por la parte denunciante y diversas actas, mismas que son insuficientes para acreditar la existencia del lugar, la propiedad, posesión o responsabilidad de la cosa, pues éstas últimas sólo incluyen lo percibido por quien las elaboró, siendo omisas en expresar: i. medios externos para obtener certeza y seguridad de la existencia del domicilio que certificó; ii. si efectivamente los inmuebles inspeccionados se encontraban en el lugar de prohibición; y, iii. elementos idóneos de certeza sobre la propiedad, posesión o responsabilidad de los inmuebles objeto de inspección.
- b) No son creíbles los tiempos que mediaron entre cada inspección, elaboración de acta, toma de fotografía, impresión y expedición de ésta.
- c) El servidor público que elaboró las actas fue omiso en precisar los medios tecnológicos por los cuales obtuvo la evidencia visual.
- d) Al no concederse valor a la información proporcionada por quienes se ostentaron como personas propietarias, poseedoras o responsables de los inmuebles en donde se instaló la propaganda denunciada, en lo relativo a su colocación y permiso para ello, se debió concluir que no estaba acreditado quién o quiénes eran los poseedores o responsables de los inmuebles y absolver a la ciudadanía llamada al procedimiento.

- e) El hecho de que el tribunal responsable empleara *Google Maps* para ubicar los inmuebles en los que se fijó la propaganda denunciada fue indebido, pues al margen de que no cuenta con facultades de investigación, previo a realizar dicha acción, debió citar a la parte denunciada para garantizar su derecho de audiencia, por lo que su empleo e invocación en la resolución constituyó una prueba ilícita.
- f) De manera indebida se otorga valor probatorio a lo actuado por una autoridad ya inexistente, *Consejo Municipal*, además de que las actuaciones realizadas por la *Junta Ejecutiva* no fueron debidamente convalidadas por el *Tribunal local*.
- g) La documental consistente en el ACTA-OE-IEEG-JERDH-010/2021, levantada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, demuestra la inexistencia de las conductas infractoras, razón por la cual, el tribunal responsable debió declarar la inexistencia de la infracción.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que es indebido que el *Tribunal local* tuviera por acreditada la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

22

De ahí que el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, pero en orden distinto, dada la relación que guardan entre sí.

7.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue ajustada a Derecho la decisión del *Tribunal local* en lo relativo a la acreditación de la conducta infractora atribuida a la parte denunciada.

7.3. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque fue ajustada a Derecho la decisión del tribunal responsable, en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en colocación y exhibición de propaganda electoral en lugar prohibido, con base en la valoración de los medios de convicción aportados al expediente.



7.4. Justificación de la decisión

El actor sostiene que, de manera indebida, se otorga valor probatorio a lo actuado por una autoridad ya inexistente -*Consejo Municipal*- además de que las actuaciones realizadas por la *Junta Ejecutiva* no fueron debidamente convalidadas por el *Tribunal local* -agravio identificado con el inciso **f**-

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Si bien como se mencionó en el apartado **5.1.**, el pasado veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto local* acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local 2020-2021, ello no resta eficacia a lo actuado por el *Consejo Municipal*, como lo refiere el accionante.

Lo anterior obedece a que, a la fecha en que se presentaron las once denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-332/2021 -diecinueve de mayo de dos mil veintiuno-, el citado proceso electoral local 2020-2021 estaba en curso y el referido *Consejo Municipal* se encontraba en funciones por virtud de lo previsto por el artículo 127 de la *Ley local*³¹.

En ese sentido, conforme a lo establecido por el artículo 10, fracción IV, y el diverso precepto 144, fracción I, ambos del *Reglamento de Quejas*, la citada autoridad administrativa electoral municipal, era la competente para substanciar las denuncias atendiendo a que las mismas fueron tramitadas vía procedimiento especial sancionador e involucraban una supuesta vulneración normativa relativa a la ubicación física de propaganda electoral³², sin que su desinstalación determinada por el Acuerdo CGIEEG/328/2021, implicara la invalidez de todo lo actuado, pues conforme a lo decidido en tal decreto, la

23

³¹ **Artículo 127.** Los consejos municipales electorales se instalarán a más tardar el quince de octubre del año previo al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

³² **Artículo 10.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

[...]

IV. Los consejos distritales y municipales electorales del Instituto, en términos del artículo 376 de la Ley; y

[...]

Artículo 144. Durante los procesos electorales y una vez que se instalen los consejos distritales y municipales, conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con hechos suscitados o que tengan efectos en la elección del cargo que les compete, por las conductas siguientes:

I. La ubicación física de propaganda política o electoral;

[...]

Junta Regional sólo debía **continuar** con la sustanciación de dichos expedientes por aún encontrarse en trámite³³.

De igual manera, debe desestimarse lo planteado respecto a la omisión del tribunal responsable de convalidar las actuaciones realizadas por la *Junta Ejecutiva*, porque contrario a lo que refiere el accionante, ello sí ocurrió, pues el dieciséis de mayo, la Secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución³⁴, de conformidad con lo previsto por el artículo 379, fracción IV, de la *Ley local*³⁵.

Por otra parte, el inconforme refiere que, de manera indebida, el *Tribunal* local sostiene su decisión en fotografías presentadas por la parte denunciante y diversas actas, mismas que son insuficientes para acreditar la existencia del lugar, la propiedad, posesión o responsabilidad de la cosa, pues éstas últimas sólo incluyen lo percibido por quien las elaboró, siendo omisas en expresar: **i.** medios externos para obtener certeza y seguridad de la existencia del domicilio que certificó; **ii.** si efectivamente los inmuebles inspeccionados se encontraban en el lugar de prohibición; y, **iii.** elementos idóneos de certeza sobre la propiedad, posesión o responsabilidad de los inmuebles objeto de inspección -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **a)**-.

Asimismo, refiere que no son creíbles los tiempos que mediaron entre cada inspección, elaboración de acta, toma de fotografía, impresión y expedición de ésta, aunado a que el servidor público que elaboró las actas fue omiso en precisar los medios tecnológicos por los cuales obtuvo la evidencia visual - conceptos de perjuicio relacionados en los incisos **b)** y **c)**-.

No le asiste razón al actor.

³³ [...]

Derivado de la fundamentación mencionada y considerando además que el proceso electoral local ordinario 2020-2021 aún no concluye, dado que se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, este Consejo General considera conveniente que, a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, las juntas ejecutivas regionales de este Instituto continúen con la sustanciación de los procedimientos sancionadores que aún se encuentren en trámite en los consejos distritales y municipales electorales ubicados dentro de su ámbito territorial de competencia.

[...]

³⁴ Visible a foja 1241 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.

³⁵ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá: [...]

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y [...]



En primer lugar, cabe destacar que el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable sustentó su decisión únicamente a partir de fotografías presentadas por la parte denunciante y actas de inspección levantadas por la *Oficial*, no obstante, como puede advertirse de la resolución combatida, éstas solo sirvieron para acreditar los hechos denunciados, mientras que la determinación de la infracción y su responsabilidad derivó de un ejercicio de ubicación de la propaganda electoral denunciada, realizado por dicho órgano de justicia electoral local, así como de razonamientos emitidos en subsecuentes apartados de la resolución impugnada, mismos que serán objeto de pronunciamiento más adelante.

Ahora bien, en lo relativo a los planteamientos antes relacionados, encaminados a desvirtuar el contenido de las actas levantadas por la *Oficial*, contrario a lo que refiere el enjuiciante, de una revisión de las actas valoradas por el tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que, en éstas sí se expresaron medios externos para obtener certeza y seguridad de la existencia del domicilio que certificó la autoridad administrativa electoral local, conforme a lo establecido por el artículo 24, tercer párrafo, inciso e), del *Reglamento de la Oficialía*.

De acuerdo con lo previsto por el mencionado precepto de dicho reglamento, el acta circunstanciada debe contener, entre otros requisitos, los medios por los cuales la persona con fe pública otorgada se cercioró de que el lugar en que se constituye es donde se ubican los actos³⁶.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que ello se cumplió, pues al elaborar cada una de las actas³⁷, la *Oficial* asentó en ellas que se cercioraba de encontrarse en los domicilios correspondientes, con base en las instrucciones de georreferencia proporcionadas por su dispositivo móvil, mediante la aplicación de *Google Maps*, mismas que le indicaban encontrarse en la ubicación correcta, sustentándolo además, en cada caso, con la

³⁶ **Artículo 24.-** [...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes: [...] **e)** Los medios por los cuales el oficial electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; [...]

³⁷ Visibles en: el cuaderno accesorio 1, a partir de fojas 43 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-020/2021]; 127 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-021/2021], 229 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-022/2021], 320 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-023/2021] y 404 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021]; en el cuaderno accesorio 2, a partir de fojas 492 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-025/2021], 583 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-026/2021], 670 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-027/2021] y 760 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-028/2021]; en el cuaderno accesorio 3, a partir de fojas 847 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-029/2021] y 935 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-030/2021], todos correspondientes al expediente SM-JE-38/2022.

identificación de *placas de cerámica en letras azules*, las cuales, a su decir, hacían referencia a las calles que buscaba, identificando cada inmueble conforme a la nomenclatura ahí fijada, describiendo también sus características de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, tercer párrafo, inciso f), del *Reglamento de la Oficialía*³⁸.

No pasa inadvertido que, al elaborar el ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021, la *Oficial* señaló que, al constituirse para identificar el inmueble ubicado en *Hidalgo número 144 del Municipio*, éste carecía de identificación visible en cuanto a su nomenclatura, no obstante, asentó que este era idéntico al indicado por la georreferencia proporcionada por su dispositivo móvil, mediante la aplicación de *Google Maps*, lo cual a su vez se corrobora con lo asentado en la documental ACTA-OE-IEEG-JERDH-010/2021³⁹, en la cual el Secretario de la *Junta Regional* se cercioró de la ubicación de dicho inmueble con base en el plano del *Municipio* y, por encontrarse éste, entre los inmuebles identificados con las nomenclaturas *142 y 146*, coincidiendo en su descripción ambos fedatarios que en tal domicilio se encontraba ubicado un establecimiento comercial denominado *Mi Bodeguita*.

26

Así, contrario a lo indicado por el enjuiciante, esta Sala Regional estima que en las actas valoradas por el tribunal responsable sí se expresaron medios externos para obtener certeza y seguridad de la existencia del domicilio que certificó, por lo que eran válidas para acreditar lo relativo a la existencia de las ubicaciones que tenían fijada la supuesta propaganda denunciada.

Por otro lado, deben desestimarse sus planteamientos encaminados a cuestionar la legalidad de las actas valoradas por el tribunal responsable, con base en que, en éstas, no se especificó si efectivamente los inmuebles inspeccionados se encontraban en el lugar de prohibición, así como que, tampoco se establecieron elementos idóneos de certeza sobre la propiedad, posesión o responsabilidad de los inmuebles objeto de inspección.

Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional advierte que, conforme a lo ordenado por la entonces autoridad substanciadora, el objeto de la inspección se encontraba encaminado, única y exclusivamente, a dar fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada en las ubicaciones proporcionadas por

³⁸ **Artículo 24.-** [...] Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes: [...]

f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia; [...]

³⁹ Visible a foja 1007 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.



el partido político denunciante, así como describir sus características, lo cual puede advertirse de los autos emitidos por la presidenta del *Consejo Municipal* el veinte de mayo de dos mil veintiuno en los respectivos expedientes⁴⁰, formados a partir de las once denuncias presentadas por el *PVEM*.

En ese sentido, al no haberse ordenado la práctica de dichas diligencias con el objeto de verificar si los inmuebles inspeccionados se encontraban en el lugar de prohibición o establecer elementos idóneos de certeza sobre su propiedad o posesión, es que deben desestimarse los planteamientos hechos valer por el actor en lo que ve a ese aspecto.

Lo anterior, en el entendido de que lo relativo a la acreditación de propiedad, posesión o responsabilidad de los inmuebles en los supuestamente que se colocó y exhibió la propaganda electoral denunciada, será motivo de pronunciamiento en subsecuentes párrafos.

Por otra parte, se **desestima** lo hecho valer en el aspecto de que no son creíbles los tiempos que mediaron entre cada inspección, elaboración de acta, toma de fotografía, impresión y expedición de ésta, así como que el servidor público que elaboró las actas fue omiso en precisar los medios tecnológicos por los cuales obtuvo la evidencia visual.

27

En el caso concreto, el accionante pretende desvirtuar el contenido de las actas desde la perspectiva de que cada una fue elaborada e impresa al momento en cada locación, razón por la cual no podían existir márgenes de tiempo oscilantes entre diez, quince o veinte minutos para el inicio de cada diligencia durante los días en que se levantaron -veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo, todos de dos mil veintiuno-.

Sin embargo, el actor pierde de vista que, conforme a lo previsto por el artículo 26, primer párrafo, del *Reglamento de la Oficialía*, la *Oficial* debía expedir el acta respectiva *en sus oficinas* dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de cada diligencia⁴¹, de ahí que el margen de tiempo que medió entre la elaboración de cada acta no resulte conducente para invalidar su contenido, pues conforme a lo previsto por el artículo 24, tercer párrafo, del

⁴⁰ Visibles en: el cuaderno accesorio 1, a partir de fojas 28 [expediente 14/2021-PES-CMSF]; 112 [expediente 15/2021-PES-CMSF], 214 [expediente 16/2021-PES-CMSF], 305 [expediente 17/2021-PES-CMSF] y 389 [expediente 18/2021-PES-CMSF]; en el cuaderno accesorio 2, a partir de fojas 474 [expediente 19/2021-PES-CMSF], 565 [expediente 20/2021-PES-CMSF], 655 [expediente 21/2021-PES-CMSF] y 739 [expediente 22/2021-PES-CMSF]; en el cuaderno accesorio 3, a partir de fojas 832 [expediente 23/2021-PES-CMSF] y 918 [expediente 24/2021-PES-CMSF], todos correspondientes al expediente SM-JE-38/2022.

⁴¹ **Artículo 26.-** El oficial electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de la diligencia.

mencionado *Reglamento de la Oficialía*⁴², los datos recabados por la fedataria no debían ser asentados en el momento preciso de la diligencia como pretende hacer valer el promovente, por lo que el tiempo que tomó constituirse entre cada inmueble, en concepto de esta Sala Regional, resultó razonable.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la *Oficial* no tenía obligación alguna de indicar los medios tecnológicos con los que obtuvo las imágenes que anexó a cada acta, pues el único requisito previsto para ello era efectuar una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia y los hechos captados por esos medios, de conformidad con lo establecido por el citado precepto 24, tercer párrafo, inciso j), del *Reglamento de la Oficialía*⁴³, sin que para cumplir con dicha formalidad debiera precisarse con qué medio electrónico se realizó la captura, de ahí que no le asista razón al actor.

Por otro lado, el actor señala que el hecho de que el tribunal responsable empleara *Google Maps* para ubicar los inmuebles en los que se fijó la propaganda denunciada fue indebido, pues al margen de que no cuenta con facultades de investigación, previo a realizar dicha acción, debió citar a la parte denunciada para garantizar su derecho de audiencia, por lo que su empleo e invocación en la resolución constituyó una prueba ilícita -concepto de perjuicio previsto por el inciso e)-.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Contrario a lo que refiere el accionante, el hecho de que el tribunal responsable haya empleado la plataforma *Google Maps* para determinar si se acreditaba o no la infracción, consistente en colocar y exhibir de propaganda electoral en lugar prohibido, no constituyó una extralimitación de sus facultades.

Lo anterior, porque al margen de las consideraciones en las que el tribunal responsable sustentó dicho proceder, ello no constituyó un ejercicio de

⁴² **Artículo 24.-** [...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

⁴³ **Artículo 24.-** [...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

[...]

j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;

[...]



investigación, sino la invocación, por parte de la mencionada autoridad resolutora, de lo que la normativa prevé como *hecho notorio*.

Al emitir la resolución impugnada, el *Tribunal local*, con base en lo asentado por la *Oficial* en las actas⁴⁴, lo informado por el *Director* en el oficio DDU/2304⁴⁵, así como lo previsto por el artículo 27⁴⁶, en relación con el diverso numeral 65, último párrafo⁴⁷, ambos del *Reglamento de Conservación*, procedió a constatar por medio de *Google Maps* si la ubicación de los inmuebles en los que supuestamente se colocó y exhibió la propaganda denunciada se encontraba en una zona del *Municipio*, prohibida para ello.

En concepto de esta Sala Regional, dicha corroboración fue ajustada a Derecho pues, con independencia de la tesis que citó el tribunal responsable para ello⁴⁸, se sustentó en lo previsto por los artículos 358, primer párrafo⁴⁹, y 417, primer párrafo⁵⁰, ambos de la *Ley local*, en el aspecto de que no son objeto de prueba los hechos notorios y, pueden ser invocados con independencia de lo alegado por las partes del procedimiento sancionador.

Inclusive, lo arrojado por dicha plataforma, denominada *Google Maps*, para efecto de corroborar ubicaciones, ha sido invocado también como hecho

⁴⁴ Visibles en: el cuaderno accesorio 1, a partir de fojas 43 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-020/2021]; 127 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-021/2021], 229 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-022/2021], 320 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-023/2021] y 404 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-024/2021]; en el cuaderno accesorio 2, a partir de fojas 492 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-025/2021], 583 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-026/2021], 670 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-027/2021] y 760 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-028/2021]; en el cuaderno accesorio 3, a partir de fojas 847 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-029/2021] y 935 [ACTA-OE-IEEG-CMSF-030/2021], todos correspondientes al expediente SM-JE-38/2022.

⁴⁵ Visible a foja 61 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JE-38/2022.

⁴⁶ **Artículo 27.-** La zona de protección del Centro Histórico estará definida por los siguientes límites:

NORTE: Calles Riva Palacio, Manuel Flores, Calzada de San Miguel.

ORIENTE: Calles Primo Verdad, Mina, 5 de Mayo.

SUR: Calle Aldama.

PONIENTE: Calles Zaragoza y Abasolo.

⁴⁷ **Artículo 65.-** [...] Los anuncios durante campañas electorales se determinarán mediante sesiones de ayuntamiento, coordinando los grupos políticos para fijar los sitios, dimensiones, lineamientos, obligaciones y responsabilidades pertinentes durante todo el proceso, quedando estrictamente prohibida la colocación de los mismos dentro del perímetro del Centro Histórico e inmuebles catalogados dentro y fuera de este.

⁴⁸ Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p. 1373.

⁴⁹ **Artículo 358.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

⁵⁰ **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

notorio por parte de esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-786/2021 y SM-JDC-796/2021, acumulados, así como SM-JIN-66/2021, con base en lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁵¹.

De ahí que no existiera ilegalidad, extralimitación ni obligación por parte del *Tribunal local* de citar a diligencia alguna, pues como se mencionó, la corroboración de las ubicaciones de la propaganda denunciada, de conformidad con lo antes razonado, podía invocarse como un hecho notorio al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Con base en lo anterior, es que se considera **infundado** de su agravio.

En otro orden de ideas, el actor, en su calidad de candidato denunciado en procedimiento especial sancionador, señala que al no concederse valor a la información proporcionada por quienes se ostentaron como personas propietarias, poseedoras o responsables de los inmuebles en donde se instaló la propaganda denunciada, en lo relativo a su colocación y permiso para ello, se debió concluir que no estaba acreditado quién o quiénes eran los poseedores o responsables de los inmuebles y absolver a la ciudadanía llamada al procedimiento -concepto de perjuicio identificado en el inciso **d)**-.

30

Es **ineficaz** el agravio planteado.

En primer lugar, debe precisarse que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado⁵².

Así, este Tribunal Electoral ha reconocido que en el sistema jurídico electoral mexicano se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia político-electoral de la ciudadanía, no obstante, el referido sistema está diseñado para la defensa de estos derechos siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual de derechos⁵³.

Como excepción, existen casos expresamente contenidos en la legislación en los que los promoventes cuentan con el derecho a ejercer acciones tuitivas en

⁵¹ **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁵² Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse>

⁵³ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-4428/2015 de *Sala Superior*, así como SM-JDC-324/2017 y SM-JRC-18/2017, acumulados, de esta Sala Regional.



beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, garantes de la legalidad de los actos electorales, que acuden a los tribunales en su calidad de entidades de interés público y actúan en beneficio del interés general⁵⁴.

En el presente caso, el accionante, en su carácter de candidato denunciado, plantea agravios con el objeto esencial de que esta Sala Regional estime que el tribunal responsable debió absolver a la ciudadanía llamada al procedimiento al no estar acreditado quien o quienes eran los propietarios, poseedores o responsables de los inmuebles en los que se colocó la propaganda denunciada.

Ahora, tomando en consideración la calidad del accionante, este órgano jurisdiccional considera **ineficaz** su agravio, pues lo decidido por el *Tribunal local* en lo que ve a ese aspecto, no afecta su esfera de derechos, lo cual encuentra sustento en lo establecido por la *Suprema Corte*, en el sentido de que, si se plantea la revisión de una resolución, pero se advierten motivos de inconformidad ajenos al interés jurídico del promovente, éstos deben desestimarse sin responderlos de manera frontal⁵⁵.

Por último, **no le asiste razón** al actor respecto al agravio hecho valer, en cuanto a que la documental consistente en el ACTA-OE-IEEG-JERDH-010/2021⁵⁶, levantada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, demuestra la inexistencia de las conductas infractoras, motivo por el cual, el tribunal responsable debió declarar la inexistencia de la infracción -agravio sintetizado en el inciso **g)**-.

Lo anterior, porque de un análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, la *Junta Ejecutiva*, substanciadora del procedimiento especial sancionador, estableció que el objeto de dicha diligencia era corroborar si la propaganda electoral denunciada aún permanecía colocada o había sido retirada de los inmuebles objeto de denuncia e inspección por parte de la *Oficial*, esto, con el objeto de estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento pertinente respecto a la

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE REPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

⁵⁵ Tesis P. XXXIII/97, de rubro: *REVISION ADMINISTRATIVA. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD AJENOS AL INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE SON INOPERANTES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, febrero de 1997, p. 131.

⁵⁶ Visible a foja 1007 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.

**SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 Y SM-AG-2/2022,
ACUMULADOS**

adopción o negativa de medidas cautelares, haciendo la precisión de que, la existencia de la propaganda denunciada y su ubicación en los inmuebles, ya había sido certificada por medio de un ejercicio previo de oficialía electoral⁵⁷.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que lo asentado en la documental invocada no resultaba válido para que el tribunal responsable determinara inexistente la infracción denunciada como lo pretende el accionante.

De ahí que **no le asista razón a actor**.

Por tanto, al haber sido desestimado los agravios hechos valer por el promovente del juicio electoral SM-JE-38/2022, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JE-37/2022, SM-JE-38/2022 y SM-AG-2/2022** al diverso **SM-JE-36/2022**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

32

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los escritos de demanda que integran los expedientes **SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022 y SM-AG-2/2022**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, respecto de los resolutivos Primero y Tercero; y, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y la Secretaria

⁵⁷ Visible a partir de foja 1004 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-38/2022.



de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, respecto del punto resolutivo Segundo, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula **voto diferenciado**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-36/2022 Y ACUMULADOS⁵⁸.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado.

Apartado D. Desarrollo del voto diferenciado.

Resumen o consideraciones del voto

Voto diferenciado que emite el Magistrado Ernesto Camacho, porque a diferencia de lo decidido por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, en relación con el juicio SM-JE-36/2022, considera que el representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral de Guanajuato sí tiene legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Local ante esta Sala Monterrey, en representación de dicho partido.

Lo anterior, porque el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, aunado a que, en todo caso, con independencia de la desinstalación de los consejos municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

Sin embargo, cabe precisar que comparte la determinación de fondo, derivado del análisis de la demanda del entonces candidato del PAN a la presidencia municipal del referido municipio, en cuanto a confirmar la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda en un lugar prohibido.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

a. El origen de la controversia deriva de las denuncias presentadas el 19 de mayo de 2021 por el PVEM ante el Consejo Municipal contra el entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Juan Ramón Hernández Araiza, así como al partido que lo postuló (PAN) por la omisión a su deber de cuidado, igualmente a los propietarios de 11 inmuebles ubicados

⁵⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

en el centro histórico de dicho municipio, por la **colocación y exhibición de lonas con propaganda electoral** de dicho candidato en una zona prohibida.

b. Previa sustanciación, el 19 de octubre siguiente, **el Instituto Local remitió el expediente** al Tribunal de Guanajuato, para que resolviera los procedimientos especiales sancionadores.

2. Instancia local

a. El 16 de mayo de 2022, el Tribunal de Guanajuato **declaró la existencia de** la infracción consistente en colocar y exhibir propaganda electoral en lugar prohibido (centro histórico), por lo que **multó** al entonces candidato con \$86.62 y al PAN con \$25,720.94, además, les impuso una **amonestación pública** a las personas propietarias, poseedoras o responsables de los 11 inmuebles.

b. En desacuerdo, Javier Paloalto Macías, ostentándose como **representante del PAN ante el Consejo Municipal** (SM-JE-36/2022) y como **autorizado** de los **propietarios** de los inmuebles denunciados con propaganda electoral (SM-JDC-37/2022), así como el **entonces candidato de dicho partido** a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Juan Ramón Hernández Araiza (SM-JE-38/2022 y SM-AG-2/2022), presentaron sendos medios de impugnación en los que alegan, sustancialmente, que fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato validara actuaciones de una autoridad electoral que ya no existe (Consejo Municipal), aunado a que, en su concepto, las pruebas recabadas por la autoridad investigadora no acreditan que los inmuebles en los que se colocó la propaganda electoral denunciada es parte de la zona histórica del municipio.

34

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey decidieron, por un lado, **desechar** los juicios SM-JE-36/2022, SM-JE-37/2022 y SM-AG-2/2022 porque, **respecto del primero**, quien impugna en representación del PAN dejó de representar a dicho partido con la desinstalación del Consejo Municipal al que estaba asignado, **en cuanto al segundo**, dicho promovente carece de la personería necesaria para impugnar ante Sala en representación de los propietarios de los 11 inmuebles en los que se colocó la propaganda electoral denunciada, porque la representación que le otorgaron dichas personas fue únicamente para actuar en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, **con relación al tercero**, es improcedente porque el promovente agotó su derecho para impugnar a través



del diverso SM-JE-38/2022, en el que, finalmente, se analizan sus planteamientos.

Por otro lado, en el juicio SM-JE-38/2022 **confirman** la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que se declaró existente la infracción consistente en colocar y exhibir propaganda electoral en un lugar prohibido (centro histórico), atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Juan Ramón Hernández Araiza, así como al partido que lo postuló (PAN) y a los propietarios de 11 inmuebles en los que se colocaron las lonas con la propaganda electoral denunciada, **al considerar, esencialmente**, que fue correcto que la responsable tuviera por acreditada la infracción con base en la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad en la investigación de los hechos denunciados.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, me separo y voto en contra de la decisión de desechar el juicio electoral SM-JE-36/2022 porque, desde mi perspectiva, el medio de impugnación sí es procedente, pues el representante del PAN ante el Consejo Municipal de San Felipe, Javier Paloalto Macías, tiene la representación del partido para efectos de controvertir una resolución del Tribunal de Guanajuato en la que fue parte.

Lo anterior, porque, sustancialmente, la responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, aunado a que, en todo caso, con independencia de la desinstalación de los consejos municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, considero que los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

Sin embargo, cabe precisar que comparte la determinación de fondo, derivado del análisis de la demanda del entonces candidato del PAN a la presidencia municipal del referido municipio, en cuanto a confirmar la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda en un lugar prohibido.

Apartado D. Desarrollo del voto diferenciado.

1. En efecto, desde mi perspectiva, el representante del PAN ante el Consejo Municipal tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra una resolución del Tribunal de Guanajuato en la que fue parte, porque, sustancialmente, la responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería.

Como se estableció, el origen de la controversia deriva de las denuncias que presentó el PVEM contra el entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Juan Ramón Hernández Araiza, así como al partido que lo postuló (PAN) por la omisión a su deber de cuidado, igualmente a los propietarios de 11 inmuebles ubicados en el centro histórico de dicho municipio, por la colocación y exhibición de lonas con propaganda electoral de dicho candidato en una zona prohibida.

En atención a dichas denuncias, en su oportunidad, el Tribunal de Guanajuato declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación y exhibición de propaganda electoral en lugar prohibido (centro histórico de San Felipe), por lo que multó al entonces candidato con \$86.62 y al PAN con \$25,720.94, además, les impuso una amonestación pública a las personas propietarias, poseedoras o responsables de los 11 inmuebles denunciados.

36

Frente a ello, el PAN a través de su representante ante el Consejo Municipal de San Felipe, Guanajuato, Javier Paloalto Macías, promovió juicio electoral (SM-JE-36/2022) ante esta Sala Monterrey.

Cabe precisar que el Tribunal de Guanajuato, en el informe circunstanciado, reconoció la personería de dicha persona para representar al PAN⁵⁹.

En ese contexto, considero que, a diferencia de los razonamientos expresados por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, Javier Paloalto Macías sí tiene la representación del PAN, porque la responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, y la Ley de Medios de Impugnación expresamente establece que en el *informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, deberá contener, entre otras, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería*⁶⁰.

⁵⁹ El Tribunal Local, en su informe circunstanciado, señaló: *La persona inconforme del juicio electoral tiene reconocida su personería en los autos del expediente donde emana el acto impugnado, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

⁶⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 18 [...]

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;



En ese sentido, es evidente que no existía controversia o cuestionamiento directo sobre la representación que ostentaba Javier Paloalto Macías, por lo que, para tener por acreditado dicho requisito, bastaba con el reconocimiento de la responsable, aunado a que, el referido representante ostentó esa calidad durante toda la cadena impugnativa de los procedimientos especiales sancionadores que concluyó con la sentencia que ahora controvierte.

En efecto, si la legitimación del representante del PAN fue acreditada en la instancia primigenia, considero que está satisfecho dicho requisito, sin que sea necesario que el promovente tenga que presentar alguna constancia al momento de la presentación de la demanda ante esta instancia federal⁶¹.

2. Ahora bien, respecto a las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, en cuanto a que *el Consejo General del Instituto local acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, terminando con ello la representación que tenía ante el Consejo Municipal (Javier Paloalto Macías)*.

Considero que, con independencia de la desinstalación de los Consejos Municipales Electorales, derivado de la conclusión del proceso electoral local, los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

En efecto, desde mi perspectiva, considero que Javier Paloalto Macías tiene legitimación para representar al PAN porque, aun cuando se desinstalaron los consejos municipales electorales, lo cierto es que dicho ciudadano continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral, **lo cual puede entenderse hasta que se resuelva el último medio de impugnación** o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, sin que sea posible acreditar la sustitución del mismo, pues no existen elementos en autos que demuestren lo contrario.

Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
c) La firma del funcionario que lo rinde.

⁶¹ Sírvase el como criterio orientador la jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia previa, se encuentra facultado para controvertir la determinación local⁶².

3. Finalmente, cabe precisar que **voto diferenciado o en contra del resolutivo que desecha** el juicio electoral SM-JE-36/2022 porque, como lo expuse, desde mi óptica, el medio de impugnación sí es procedente, pues el representante del PAN ante el Consejo Municipal de San Felipe, Javier Paloalto Macías, tiene la representación del partido para efectos de controvertir una resolución del Tribunal de Guanajuato en la que fue parte, porque la responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, aunado a que, con independencia de la desinstalación de los consejos municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, considero que los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral, **sin embargo**, cabe precisar que comparte la determinación de fondo, derivado del análisis de la demanda del entonces candidato del PAN a la presidencia municipal del referido municipio, en cuanto a confirmar la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda en un lugar prohibido.

38

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶² Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa, en el juicio SX-JDC-1388/2021 Y SX-JRC-422/2021 ACUMULADOS, en el cual se consideró que:

“Tampoco se actualiza la falta de legitimación y personería de quien acude en el juicio SX-JRC-422/2021.

El actor de ese juicio es el Partido Verde Ecologista de México y, precisamente por tratarse de un partido político tiene legitimación, incluso interés jurídico porque la sentencia impugnada revocó tanto la declaración de validez de la elección en la que participó como la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por ese ente político.

Además, está colmada la personería de Mario de Jesús Ramos Díaz, quien acude como representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Sin que, en el presente caso, se pueda desconocer tal calidad por el argumento del tercero interesado en cuanto alude que ese consejo se desinstaló.

Esto, porque aún en el caso de que se desinstalara el Consejo Municipal Electoral referido, el ciudadano Mario de Jesús Ramos Díaz continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral—esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación—o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, pero de esto último no hay elementos.

Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local”.